

A despacho del señor Juez el presente proceso. Provea.

Santiago De Cali, mayo 7 de 2.024

Harold Amir Valencia Espinosa

Secretario

Proceso. Ejecutivo singular.

Demandante. Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

Demandado. Municipio de Santiago de Cali

Radicación: 012-2024-0184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0863

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo siete (7) de año dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el presente asunto para proveer acerca de la fijación de fecha a efecto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y revisadas las excepciones presentadas por la parte demandada, como también las actuaciones surtidas necesario se hace en virtud del control de legalidad a que se refiere el artículo 132 del Código General del Proceso; esto porque si bien es cierto el demandado allegara escrito de excepciones el cual el despacho trato en su totalidad como de mérito, paso por alto la denominada excepción previa de falta de jurisdicción o competencia a la que se refiere el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso, misma que aunque no se presentó como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, merece en virtud de la norma mencionada su estudio oficioso en aras precisamente de evitar nulidades y encausar el trámite en correcta forma y para ello entonces habrán de tenerse en cuenta, las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sabido es que en tratándose de la jurisdicción todos los jueces la tienen lo cual no quiere decir que también por ello sean competentes para conocer de todos los asuntos, del tema entre otros se ocupó el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo en providencia del 12 de julio de 2007 con ponencia del Magistrado Jesús María Lemus Bustamante quien en aquella oportunidad indico.....:

"1) De la Jurisdicción y competencia. Exp. No. 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07 Actor: JAIME ESPEJO CADAVID 13 Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende "la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales"<sup>1</sup> ; según Rocco, la competencia puede definirse como "aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella"<sup>2</sup>. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez <sup>3</sup> . Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo".

Traídos entonces los apartes jurisprudenciales parcialmente citados, se tiene que dentro del presente asunto nos encontramos ante demanda presentada contra una entidad pública del orden Municipal a la cual se pretende hacer exigible lo pactado en un convenio interadministrativo cuyo otro contratante aquí demandante es del orden público, por ello y acorde a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 147 de 2011 será la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo quien deberá conocer de la presente demanda acorde además a lo indicado en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, concordantes a su vez con el artículo 161 del CPACA, por lo que el juzgado;

RESUELVE:

1.- Declárese la incompetencia del despacho para seguir conociendo de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remitir el presente proceso por competencia a la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo conservándose la validez de lo actuado.

2.- Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y en el radicador virtud del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.**

2

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Giraldo Urrea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1095ef918e86c7d97367b6696a80be25316c43347022617478d297bc548393c5**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**